REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ipiales (N.), nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado sobre la impugnación interpuesta por la accionante: **CLAUDIA PATRICIA CUASTUMAL**, dentro de la Acción de Tutela N° 2020-00018-02 instaurada frente al **CONCEJO MUNICIPAL DE GUACHUCAL,** vinculando por deber de oficio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACHUCAL, JOSE LEADER GUERRERO, CAMILA ISABEL AGUIRRE REALPE y GANDI MOHAMAR ASCUNTAR NARVAEZ,** resuelta de manera positiva por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachucal, mediante decisión calendada a 27 de abril de 2020.

I: ANTECEDENTES:

En apretada síntesis, la gestora de la protección tuitiva **CLAUDIA PATRICIA CUASTUMAL,** expone que el ente colegiado accionado vulneró su derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y acceso a cargos públicos.

Como fundamento de la acción, señala que el Concejo Municipal de Guachucal se permitió efectuar elección transitoria, con el fin de proveer el cargo de Personero Municipal por el espacio de tres meses.

Advierte concurrente una serie de irregularidades, pues manifiesta que no se efectuó un debido trámite a las recusaciones presentadas frente a los Concejales ORLANDO GUANCHA y MILTON JURADO, por los Abogados

JOSE LEADER GUERRERO y GANDI MOHAMAR ASCUNTAR NARVAEZ, ya que contrario a la suspensión del acto de nombramiento, como lo demanda la ley, este se llevó a cabo, resultando beneficiada CAMILA ISABEL AGUIRRE REALPE.

Refiere, que el no haberse tramitado de manera adecuada dicha suspensión, desbalanceó el quórum para la elección de Personero, ya que para dicha elección debía contarse con la plenaria del Concejo.

Así pues, que dichos actos que considera irregulares, se concertaron con el fin de defraudar sus pretensiones o aspiraciones como candidata a desempeñar el Ministerio Publico del Municipio de Guachucal.

En tal sentido, suplicó:

> *"Con fundamento a los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al Sr. (a) juez **TUTELAR** a mi favor los derechos fundamentales debido proceso, trabajo, mínimo vital, igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos que me han sido vulnerados, ORDENANDO a la corporación accionada, que, en las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procede a:*
>
> ***PRIMERA:** Ordenar al Concejo Municipal de Guachucal que revoque la resolución N° 010 del 01 de marzo de 2020 por medio de la cual se protocoliza la decisión tomada en plenaria del concejo y se hace una designación transitoria en el cargo de personero municipal de Guachucal, y por consiguiente realizar una nueva convocatoria con los lineamientos planteados por la corporación, sin vulneración del debido proceso a las acciones administrativas que se encuentran en curso, es decir una vez exista pronunciamiento en firme de la recusación interpuesta contra el concejal. **MILTON JURADO y ORLANDO GUANCHA.**"*

II: SENTENCIA PROTESTADA:

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, se abstuvo de conceder el amparo constitucional, luego de advertir la obligación que recae en los Concejos Municipales para el nombramiento transitorio del Personero, en caso de no existir la posibilidad de efectuar el nombramiento a través del resultado de concurso de mérito, con el fin de cumplir los plazos legales para el efecto, y no generar discontinuidad, interrupción o retraso en el ejercicio de la función pública de las personerías.

De la misma manera, señaló la existencia de quórum al contar con 9 Cabildantes para la elección, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 136 de 1994.

Concluyó que la tutelante, al no haber sido seleccionada para el cargo de Personera Municipal, no podría predicar vulneración al mínimo vital, al no existir vínculo entre ella y el ente territorial.

III: LA IMPUGNACIÒN:

* La accionante disiente de las consideraciones vertidas en la sentencia de amparo constitucional la cual le fue desfavorable, toda vez que considera que pese a haber enunciado el concepto rendido por la Procuraduría Provincial de Ipiales, que desecho por contera las recusaciones efectuadas, no se estableció la afectación al debido proceso alegada, más aún cuando es evidente que la negación de voto de los dos Concejales, pudo variar el resultado.

Refiere que existe un vacío frente al concepto de quórum decisorio del Consejo, en tato se señala que el tipo de elecciones a que se contrae la presente acción, debe efectuarse por la mayoría de aquellos, lo que considera no sucedió en este asunto.

Advierte que la alegación respecto a la vulneración de acceso a cargos públicos y derecho al trabajo, debe estudiarse en consonancia al debido proceso, para que se restablezca el derecho a los dos concejales a dar su voto para la elección de Personera en Transición, toda vez que hubo un solo voto de diferencia, solicitando por tanto, se revoque el fallo de primera instancia, y en su lugar se conceda las peticiones deprecadas en su solicitud de amparo.

V : C O N S I D E R A C I O N E S

1.) COMPETENCIA: De conformidad con los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991, 8° del Decreto 306 de 1992 y 1° del Decreto 1382 de 2000, este juzgado como superior funcional de quien pronunció la primera instancia, resulta con competencia para conocer sobre la impugnación de la acción instaurada, amén de que los Jueces Municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad pública de orden Distrital o Municipal.

2.) LA ACCIÓN DE TUTELA. Constituye un instrumento plasmado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades o de particulares.

3.) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual, "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*" debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso, con un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-980 de 2010, definió el derecho al debido proceso como: *"el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*."

Así mismo en sentencia C-189 de 2005, estableció que entre los elementos más destacados de esta garantía constitucional se encuentran: *(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.*

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la Administración, a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo, se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de: (i) conocer las actuaciones de la

administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las primeras se relacionan con aquellas garantías mínimas, que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras, siendo que las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos, exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados[1].

4.) EL CASO EN CONCRETO.

En el presente tramite, la accionante considera conculcado su derecho fundamental al debido proceso, trabajo, mínimo vital y acceso a cargos públicos, con las actuaciones surtidas al interior del proceso de selección transitoria de Personero Municipal de Guachucal para el periodo de 3 meses, del que señala una serie de irregularidades que desdibujaron la transparencia, objetividad y probidad de este tipo de procesos.

---

[1] Sentencia 980 de 2010

Como tales yerros, advirtió la no suspensión del trámite luego de presentadas las recusaciones de los concejales ORLANDO GUANCHA y MILTON JURADO, conforme lo establece el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, desbalanceando la votación, que finalmente condujo al nombramiento de la Abogada CAMILA AGUIRRE, desechando por tanto la posibilidad de acceder al cargo transitorio ofrecido, violentando sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, mínimo vital y acceso a cargos públicos.

Así, solicitó amparar sus derechos fundamentales, ordenando REHACER el trámite de elección, en esta ocasión con observancia del debido proceso, pedimentos que el A Quo se abstuvo de tutelar, en tanto verificó la inexistencia de la vulneración alegada, pues consideró adecuada la existencia de Quórum decisorio y la continuidad de la elección pese a las recusaciones presentadas, debido a la obligación legal que le asiste al Concejo Municipal de efectuar el nombramiento en los plazos establecidos en la ley, en ausencia de la persona que deba ocupar el mismo por concurso de méritos, más aun cuando se trata de una elección nominal que no soslaya el derecho fundamental al trabajo, ya que no existe relación entre aquella y el ente Municipal.

Dicha decisión causó inconformidad en la tutelante CLAUDIA CUASTUMAL, quien solicita la revocatoria del fallo que se revisa, siendo enfática en argumentar que no se respetó el debido proceso, al no haber tramitado en debida forma las recusaciones presentadas frente a dos concejales, las cuales finalmente la Procuraduría Provincial de Ipiales declaró infundadas, creando un desbalance en la elección transitoria para el cargo de Personero Municipal de Guachucal para el cual ella se encontraba postulada.

Manifestó que las consideraciones vertidas en la providencia que se revisa, respecto a la existencia de Quórum, existe un vacío, en tanto se señala que el tipo de elecciones que contrae la presente acción, debe efectuarse por la mayoría de aquellos, lo que considera no sucedió en este asunto.

Advierte que no se estudió de manera minuciosa su petición, frente a la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y derecho al trabajo, pues estima fehacientemente que su solicitud se encuentra encaminada al restablecimiento del derecho a los 2 concejales, de dar su voto para la elección de Personera en Transición, lo que causaría posiblemente una diferencia de más de un voto, que fue la cifra que la apartó del cargo público publicitado.

Pues bien, en efecto observa el Despacho que el 2 de marzo de la presente anualidad, el Concejo Municipal llevó a cabo la elección transitoria de Personero Municipal, al no contar con persona alguna que lo ocupe en propiedad como resultado de concurso de méritos.

Así mismo, es clara la existencia de las dos recusaciones presentadas por el aspirante JOSE LEADER GUERRERO y el Abogado GANDI MOHAMAR ASCUNTAR NARVAEZ, frente a los concejales ORLANDO GUANCHA y MILTON JURADO respectivamente.

Sin embargo de ello, contrario a lo expuesto por la tutelante, y lo advertido por el Juez de conocimiento en primera instancia, lo cierto es que, presentada la recusación, fueron los 2 cabildantes señores ORLANDO GUANCHA y MILTON JURADO, quienes voluntariamente se apartaron de participar en la decisión, lo que de suyo implica una aceptación tácita de los señalamientos efectuados, pese al trámite posterior que la misma Corporación le haya impreso a las mismas, y lo que finalmente resulto en la tan mencionada decisión emitida por la Procuraduría Provincial de Ipiales y que la tutelante CLAUDIA CUASTUMAL adopta como sustento.

Es que, relevante resulta anotar, que el fin de la recusación no es otro, que el de apartar de la decisión que se vaya adoptar, a la persona que se considere no se encuentra en condiciones de imparcialidad, que de aceptarse o decretarse, asegure una decisión clara, libre de cualquier oscuridad, siendo que para el caso que se estudia, como se dejó anotado, de una forma u otra forma los señores GUANCHA y PASMIÑO, se retiraron

voluntariamente del proceso de elección, dejando sí alguna constancia de inconformidad personal respecto de la recusación, lo que incoaron se esclareciera de manera posterior.

Así, evidente resulta que la recusación cumplió sus fines para el caso que nos ocupa, de ahí que cualquier vicisitud posterior a esta, tan solo consulta la eventualidad de lo que pudo haber ocurrido en caso de haberse rechazado la recusación.

Ora, no debe desconocerse además, que presentes los aspirantes, la accionante CLAUDIA CUASTUMAL, quien como lo dejó plasmado en su escrito, tiene conocimiento jurídico especializado en materia administrativa, debió en su calidad de candidata al cargo transitorio, haber advertido en el mismo instante, de la lectura de la recusación, el trámite que aquel debía imprimírsele en caso de no ser aceptado por los cabildantes, pues ese era el momento para hacer prevalecer el derecho que considera conculcado, y no esperar a un resultado adverso a sus intereses para plasmar su inconformidad, más aun cuando la participación de aquellos fue activa y presencial en la referida sesión decisoria, como consta en el acta que la comporta.

Respecto de los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y acceso a cargos públicos, de los cuales igualmente se imploró protección, el Juzgado advierte su falta de vulneración, pues la actora CLAUDIA CUASTUMAL pretende se restablezcan posibles derechos de terceros -al parecer-, con el fin de que por reflejo se protejan los que eventualmente pudieran beneficiarle a ella.

Lo anterior, por cuanto da por conocido un hecho incierto, advirtiendo que la participación de los Concejales ORLANDO GUANCHA y MILTON JURADO podría haber asegurado la mayor votación, que conllevaría a que ella hubiese sido elegida como Personera Municipal de Guachucal de manera transitoria, resultando ser simples conjeturas que no pueden ser apreciadas de manera objetiva, como prueba de vulneración a sus

derechos fundamentales, de ahí que por contera, sigan la misma suerte de lo acaecido con el debido proceso.

Finalmente, frente al Quórum decisorio, de manera por demás explicita el A Quo señaló en la providencia que es objeto de estudio, que de conformidad a los artículos 29 y 30 de la Ley 136 de 1994 las decisiones se adoptan por mayoría, como así sucedió en este asunto, resultando ajeno a este tipo de trámites el debate que impone la accionante en su escrito impugnativo, referente al posible vacío jurídico que considera se presenta frente al tema.

Más allá de lo ya expuesto, se recuerda que la norma precedentemente citada, no requiere el Concejo en pleno para la adopción de decisiones, sino de la mayoría como finalmente ocurrió, siendo 9 de 11 los Concejales participantes en la sesión del 2 de marzo postrero.

En consecuencia, se confirmará la decisión emitida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachucal, por razones parcialmente distintas, de conformidad a lo expuesto en esta providencia

VI : D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ipiales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR por razones distintas, la sentencia pronunciada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachucal (N.), adiada a veintisiete (27) de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí decidido, mediante comunicación electrónica a todos los interesados, y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

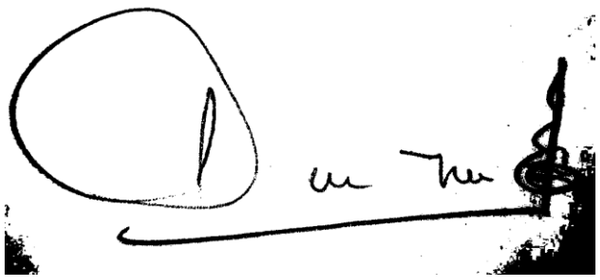

SERGIO RICARDO GUERRERO MARTINEZ
Juez Primero Civil de Circuito